

PROFESIONALES EN DERECHO LTDA
BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11-67 OF. 234
CORREO:

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ

Ref.: DE INMOBILIARIA GAMA & CIA LTDA, CONTRA ANA SILVIA GUERRERO
DE CASTILLO, PROCESO No, 2023-0341

MARIA EDDY RAMIREZ TIQUE, mayor de edad identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **ANA SILVIA GUERRERO DE CASTILLO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No: 20.258.380 de puente nacional, (Santander) domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**, en contra del AUTO de fecha Julio 05 del año 2023, mediante el cual se rechaza la contestación a la demanda, se decide que mi poderdante, no sea **OIDA**, y se acepta desistimiento de algunos demandados, lo cual hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que hayan incurrido en errores in procediendo o in judicando.

El proceso de restitución de inmueble arrendado, desarrollado en el **artículo 384** del Código General del Proceso, brinda al arrendador la facultad de recuperar, mediante tal procedimiento, la tenencia de su inmueble.

Por lo tanto, ab initio, es quien tiene la carga de aportar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, para motivar la demanda.

El precitado artículo, impone al demandado cumplir con la carga de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento, para ser merecedor de la oportunidad de controvertir las pretensiones y demás fundamentos esbozados en la demanda.

Como se señaló en líneas precedentes la restitución de inmueble arrendado sus requisitos y etapas se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P. ***"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...) 4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

(••)" (subrayas y negritas fuera de texto)

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, actuación que se surtió al presentar la contestación de la demanda, los recibos de pago que demuestran el pago de tales cánones de arrendamiento, es decir que cuando se presentó la contestación de la demanda se estaba al día en los respectivos pagos acordados por las partes.

Pero el principal error, es que no se está teniendo en cuenta que se está desconociendo al **ARRENDADOR**, y por ende la existencia del contrato de arrendamiento, y ante tal evento no puede aplicarse la subregla constitucional para que el demandado sea exonerado de la carga probatoria de pago que le corresponde, toda vez que haya duda del pacto de tal naturaleza celebrado entre las partes.

Reposa contrato de arrendamiento, el cual obra en el expediente, de manera que al existir duda respecto de la existencia del contrato razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oída en el proceso, debió demostrarse cuando se contestó la demanda, razón por la cual ante la falta de prueba del pago de los cánones causados dentro del curso del proceso se dispuso no escuchar al demandado.

Ahora bien, de otro lado, la parte demandada junto con el recurso que nos ocupa ha acreditado pagos por consignación de cánones de arrendamiento: del mes de abril en el **Banco de occidente de Colombia**, cuenta corriente de la parte demandante **INMOBILIARIA GAMA Y CIA LTDA.** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

En el mes de mayo en la cuenta del juzgado **NUMERO DE CUENTA BANCO AGRARIO DEL JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.**

CUENTA JUDICIAL No110012051008 JUZGADO 0008 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION HOY JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA URBE DEPENDENCIA No. 110014189008.

La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** consignación que reposa en el expediente

En el mes de junio se hizo consignación en la cuenta del juzgado NUMERO DE CUENTA BANCO AGRARIO DEL JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.

CUENTA JUDICIAL No110012051008 JUZGADO 0008 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION HOY JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA URBE DEPENDENCIA No. 110014189008 por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

Razón por la cual lo que se produce en este caso, es una discusión sobre cual es en realidad el canon de arrendamiento si es el valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$3.167.900)** u **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** y por tanto es lo que hay que discutir en el proceso, pero eso no obsta para que la parte demandada sea debidamente escuchada, respetando el **DEBIDO PROCESO, y el DERECHO A LA DEFENSA**, estacionado en el art. 29 de la CN.

Por lo tanto, no puede decirse, que el demandado no ha consignado, lo cual no es cierto, pues si se ha consignado, y aunque sea un valor menor no se puede considerar que la parte que represento no haya dado cumplimiento a lo reglado en el inciso tercero del numeral **4º, del artículo 384 del C.G.P.** olvidando que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, corresponde entrar a determinar si al consignar el demandado un valor inferior por concepto del canon de arrendamiento al que señala el demandante que es el que correspondía en la pandemia, se debe escuchar al demandado o en su defecto dejar de escucharlo en el proceso.

Acorde con las pruebas allegadas por el extremo pasivo de la litis se advierte que los valores consignados correspondientes al último año son por un valor inferior al indicado por el demandante equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$ 3.167.900.00)**, pero mi poderdante aduce y prueba que a pesar de la PANDEMIA COVID 19, durante más de un año que duro el establecimiento cerrado consientes de la situación consignaba la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$950.000)**; como se probará dentro del proceso acordaron mediante acuerdo firmado a mano alzada por las partes y por el abogado que representa a la parte demandante que el canon que se bajó a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, evidenciándose de manera fehaciente que sobre dicho valor es que debe tenerse en cuenta para efectos de darse por cumplido el requisito.

Con el fin de aceptar que el valor de los cánones de arrendamiento es la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.167.900)** presento al despacho o la consignación de los excedentes de los cánones de arriendo de los meses de abril, mayo y junio del presente año que equivales a **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.503.700)**

Conforme lo expuesto es viable dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada, porque si bien es cierto el demandante da un valor, y la parte demandada se sostiene en otro valor, debemos ver, que ese cambio no es desproporcionado. ni tampoco irrazonable, habida cuenta, que fue generado en un hechos de **FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO**, generado de lo aceso no solo en Colombia sino en el mundo, como fue la **PANDEMIA COVID 19**, que por decirlo así constituye lo que se denomina un **HECHO NOTORIO**, que no requiere prueba, por cuándo fue un hecho, un desastre mundialmente conocido, y ello género que en algunos casos se disminuyeron el valor de los **ARRIENDOS**, y en otros caso, que se hicieran descuentos, y fue lo que sucedió en este caso.

Ahora, se lo uno o sea lo otro, es evidente que es una situación, que debe debatirse de **FONDO**, dentro este asunto, sobre todo que existe un documento elaborado a mano y firmado por las partes y como he venido repitiendo por el mismo abogado representante legal por la firma demandante **INMOBILIARIA GAMA Y CIA LTDA**, quien se comprometió a transcribirlo a computador y a entregarlo, razón por la cual propongo la excepción de mala fe que será probada si su señoría lo permite.

con los testigos y demás medios probatorios que permite la ley, y es la razón por la cual debe **REVOCARSE** la decisión, y en su lugar, permito que la parte demandada, sea escuchada dentro del proceso, y en el debate probatorio de fondo, se aclare lo uno o lo otro, y de no hacerlo, se estaría cercenado los derechos de la parte demandada, del **art. 29 CN**. El derecho a la igualdad, y de acceso a la administración de Justicia, en contravía con lo previsto en dichas normas y en lo previsto en la **Sentencia de fecha T-482 del 18 diciembre del año 2020 de la C.C**, que usted pone de presente.

Cabe hacerver que, de no hacerlo, así, y escuchar a la parte demandada, constituye un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, que surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al **debido proceso** y la **prevalencia del derecho sustancial**. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no, así como fines en sí mismos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el **juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial**, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o **cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho**, que es lo que ocurriría en este asunto, de no revocarse su decisión.

La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que “**constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial**”, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que, a pesar de allegarse comprobantes de pago al contestarse la demanda, y otros que allego con el recurso, consignación a órdenes del Juzgado y del proceso que dan cuenta de los pagos realizados en la cuenta de depósitos judiciales entre el 3 de mayo de 2019 al 2 de marzo de 2021, y hasta el día de hoy, con los que se demuestra con los que se demuestra que mi poderdante ha venido realizando los pagos de arrendamiento, muestran la voluntad de hacerlo, y lo demás será la discusión de fondo que se dé al interior del proceso, en un momento posterior, siempre y cuando el operador judicial, no actúe irreflexivamente y lo permita, respetando el **DEBIDO PROCESO**.

El art. 29 de la carta Política se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Dentro de las pautas principales establecidas en esa norma superior, se encuentran el derecho de toda persona a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar la sentencia.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra le gem o praeter le gem. Como las demás *funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de*

competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. Este procedimiento se VIOLÓ en este caso; por cuanto debió, valor adecuadamente las pruebas (consignaciones) escudriñando su contenido, sus alcances, sus efectos, su intención, que no fue otra que extinguir la obligación en los términos de la norma civil, y ver si en el fondo había algún tipo de engaño al desconocer dichos pagos de la parte actora e ir al fondo del asunto y ver si se había cumplido o no con la orden de pago, y establecer si esos pagos eran o no para la obligación materia de este proceso, y mediante los elementos y los diferentes indicios para realizar inferencias lógicas, que nos permitiera o mejor le permitiera a usted señor, Juez despejar dudas, todo con el fin de impartir una adecuada Justicia, aplicando todas las facultades que tiene como Juzgador, estableciendo

No es desproporcionado ni irrelevantes ni intrascendentes, los argumentos del arrendatario, y es evidente, que como estrategia de la parte actora, al presentarse discordia con el arrendatario, decide presentar la demanda sin contarle al juez, las modificaciones y acuerdos realizados entre las partes que modificaron el contrato de arrendamiento más cuando como se aprecia hay de por medio una **INMOBILIARIA**, y no decir la verdad, puede constituir a más de un acto de **deslealtad procesal**, un verdadero fraude procesal que perjudicaría de eso facto a la parte demandada, pues al interpretar la norma bajo el defecto de exceso ritual manifiesto, no tendría oportunidad de debatir dicho punto y al **NO ESCUCHAR AL DEMANDADO**, aplicando de forma irreflexiva el Art. 384 del C.G.P, se produciría una sentencia injusta en contra de mi representada

Las consignaciones efectuadas, a favor de la parte demandante, o bien sea la inmobiliaria o el arrendador, pagos que se aportaron al contestar la demanda y los que se anexan con el recurso, dan cuenta del cumplimiento de la norma, o más bien del espíritu establecido en ella, que es buscar o ver si la parte demandada tiene o no voluntad de pago, que con los recibos correspondientes al pago de arrendamiento demuestran tal voluntad, así se pueda decir que las sumas consignadas no corresponden a las señaladas por la parte actora, pues en este caso hay circunstancias de tiempo modo y lugar derivadas de una fuerza mayor y

un caso fortuito, en voluntad plasmada por las partes que hicieron posible modificación a los valores del arrendamiento e independientemente que no exista otro si, adenda o documento similar que así lo acredite, ello no quiere decir que no haya sucedido pues véase que se hicieron consignaciones por valor de 2 millones, por más de dos años sin que la parte actora hubiese reclamado, lo cual es un indicio claro de su aceptación y es un indicio además de que hubo una modificación a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

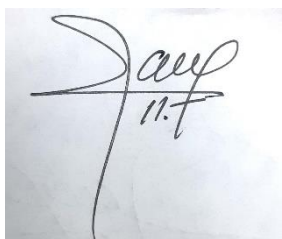
Ahora bien respetado señor Juez, respecto al desistimiento de las pretensiones elevadas por la parte actora, de los demandados Nubia Esperanza Castillo Guerrero y Carlos Eduardo López Bojacá, es de verse que fue solicitado por parte del representante legal de la empresa demandante por mera conveniencia pues son personas que estaban presentes el día que se firmó a mano alzada el referido documento de acuerdo respecto al valor del canon de arriendó, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**; situación que es necesaria debatirla dentro del proceso.

Su señoría al aceptar el desistimiento trae consecuencias y trascendencias negativas para la parte demandada, negándose el derecho a conocer la verdad de los hechos que se debaten en esta demanda, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se sirva revocar esta decisión, démonos cuenta que ni siquiera han sido notificadas.

Me permito aportar 4 pdf que prueban las consignaciones ya efectuadas

Por las anteriores razones y argumentos solicito se sirva su señoría aceptar el presente recurso de REPOSICION o en subsidio de APELACIÓN.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Eddy' with a stylized flourish below it.

MARIA EDDY RAMIREZ TIQUE

CC: 20.620.211 de Girardot

TP: 1255.657 del CGP

CORREO: mariaeddyramirez@gmail.com

TELEFONO: 3193150584

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

2023 05 27

2010

CEBITO DE NEGOCIOS

26393

26393201100120511008

NOMBRE DEL AJUADO O ENTIDAD QUE RECIBE

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

NUMERO DE PROYECTO JUDICIAL

1100141189008210230034110003

DEMANDANTE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NUMERO

800240175-11

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

800240175-11

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

REMANDANTE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

CONCEPTO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

1000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

NUMERO

20258380

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

PRIMER APELLIDO

GUERRERO

GUERRERO

- COPIA CONSIGNANTE -

29/05/2023 15:12:24 Cajero: rotujil

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C

Terminal: B0010CJ0426K Operación: 451224614

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$2,000,000.00

Operación: 206395408

Nombre: CASTILLO GUERRERO RAFAEL AUGUSTO

FECHA DE CONSIGNACIÓN			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
AÑO MES DÍA 2023 07 11			CÓDIGO 20		NOMBRE OFICINA CHAPIVERO		268025649	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUEZADO 8 CIVIL MUNICIPAL			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001418900820230341000		NOMBRES SEGUNDO APELLIDO PRIMER APELLIDO 800240175-1 INMOBILIARIA GAMA Y CIA LTDA.		NOMBRES SEGUNDO APELLIDO PRIMER APELLIDO GUERRERO OVALLE ANA SILVIA	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.								
2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP								
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.								
2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP								
CONCEPTO			1. DEPÓSITOS JUDICIALES		2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA		3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	
5. PRESTACIONES SOCIALES			6. CUOTA ALIMENTARIA		7. ARANCEL JUDICIAL		8. GARANTIAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCION: AJUSTE CANON ARRENDAMIENTO ABRIL/MAYO/JUNIO								
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.503.700					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE RAFAEL A CASTILLO			C.C. O NIT No. 19.461480		TELÉFONO 3016964506			
FORMA DEL RECAUDO			EFFECTIVO		BANCO			
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 3.503.700			CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
			NOTA DÉBITO		AHORRO			
			CORRIENTE		No. CUENTA			
COMISIONES (2)			EFFECTIVO		BANCO			
			CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
			NOTA DÉBITO		AHORRO			
			CORRIENTE		No. CUENTA			
IVA (3)								
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3.503.700			NOMBRE DEL SOLICITANTE ANA SILVIA GUERRERO OVALLE					
			C.C.No. 20.258.380					



Cuenta Corriente
Nº 251052148

por 2'000.000.

El titular debe ser titular de la cuenta por la cual se realiza el pago. La operación se realiza en el momento de la emisión de la factura y no se puede cancelar. La operación se realiza en el momento de la emisión de la factura y no se puede cancelar. La operación se realiza en el momento de la emisión de la factura y no se puede cancelar.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

AM 25/05/2023 11:11 DE 100 Dólares
AUTORIZADO: BANCO DE LA NACION
PRODUCTO: 251052148 1000 CTE
EFFECTIVE: 2,000,000.00
CREDITO: 0.00
BANCO: BANCO DE LA NACION
Cuenta Corriente N° 251052148
Cuenta N° 251052148 N° 251052148
PCL 002501100174

*Amiando
mas de
200
mil
dólares
2023*

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 2023/06/26 CODIGO: 20 OFICINA DE ORIGIN O RECTIFICADA: CHURRIGERO NUMERO DE OPERACION: 86662110 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012051008

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL NUMERO DE PROCESO JUDICIAL: 110011418900820230341000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 800240175-1 PRIMER APELLIDO: INMOBILIARIA GAMA Y CIA LTDA. SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 20258380 PRIMER APELLIDO: GUERRERO SEGUNDO APELLIDO: OVALLE ANA SILVIA NOMBRES:

CONCEPTO: ☒ DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ AUTORIZACIÓN DE POLICIA O ENTES CONECTIVOS ☐ CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ PRESTACIONES SOCIALES ☐ CLASE ALIMENTARIA ☐ T. ARANCEL JUDICIAL ☐ GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCION: CANON ARRENDAMIENTO JUNIO 2023

ETIA ANORRHO (SUJECION ENTI CHARRI BOLIVIA) TENE CUDEN: VALOR DEPÓSITO (1): \$2000.000.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: RAFAEL A. CASTILLO C.C. ONIT No: 19461480 TELEFONO: 3016964506

FORMA DEL REDAUO: VALOR DEL DEPÓSITO (1): 2000.000 EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DEPÓSITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐

COMISIONES (2): ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ No CHEQUE ☐ NOTA DEPÓSITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE ☐ No CUENTA ☐

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2): 2000.000 NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA SILVIA GUERRERO

C.C. No: 20258380

86662110

PROCESADO
26 JUN. 2023
0020

- COPIA CONSIGNANTE -